

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DERECHO A LA VIDA: CONFLICTO DE DERECHOS

María Rosa GARCÍA VILARDELL*

1. INTRODUCCIÓN

En este título he intentado condensar un tema, creo, de candente actualidad; tema que trataré de abordar a lo largo de estas líneas, centrándome en la posición de nuestros tribunales ante dos supuestos que evidencian el conflicto entre el derecho de libertad de conciencia y el derecho a la vida. Me estoy refiriendo concretamente a la alimentación forzada en el caso de huelga de hambre de los GRAPO y a las transfusiones de sangre no consentidas en el caso de los Testigos de Jehová.

Hemos de destacar de manera expresa que la intervención médica forzosa, por los valores humanos implicados en ella, constituye un tema de excepcional importancia que irradia sus efectos a distintos sectores del ordenamiento jurídico, y trasciende del campo de lo jurídico para adentrarse en el mundo de la axiología, en el que afecta a creencias y sentimientos profundamente arraigados en la conciencia del ser humano, suscitando así una gran polémica doctrinal.

2. LIBERTAD DE CONCIENCIA

Las libertades de pensamiento, religiosa y de conciencia constituyen, a mi juicio, tres libertades, tres derechos conexos entre sí, aunque diferenciables¹, lo que

* Universidad de Alicante.

¹ Se trata de tres libertades que pueden diferenciarse por su objeto; en este sentido la libertad de pensamiento tendría por objeto la verdad, la libertad de conciencia el bien y la libertad religiosa a Dios. Martínez Blanco, A., *Derecho Eclesiástico del Estado* Vol. II (Madrid 1993) pp. 77 y 78.

no quiere decir que puedan establecerse entre ellas límites absolutamente intraspasables, pues sería inapropiado en el ámbito de los derechos humanos, ya que todos ellos mantienen una relación muy estrecha.

Centrándonos en la libertad de conciencia, podemos definirla como el derecho de la persona a poseer su propio juicio moral y adaptar su comportamiento a ese juicio². Libertad que encuentra su fundamento, como todos los derechos fundamentales, en la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10.1 de la Constitución española³.

En este sentido, la conciencia nos dicta lo que hemos de hacer u omitir ante una situación concreta; de modo que podemos afirmar que la libertad de conciencia adquiere relevancia cuando se exterioriza, momento éste en el que pueden surgir los posibles conflictos con el ordenamiento jurídico, ya que la conciencia es en sí misma inaccesible y las posibles limitaciones a la misma sólo pueden referirse, necesariamente, a sus manifestaciones exteriores.

La libertad de conciencia, como derecho fundamental, como derecho humano, aparece reconocida tanto a nivel nacional como internacional.

En el plano internacional todas las Declaraciones de derechos, los Pactos y Convenciones internacionales han reiterado el reconocimiento y tutela de este derecho. El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos a sí lo reconoce: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia; así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*"⁴.

Igualmente este derecho es reconocido en el artículo 9.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales al disponer: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus conviccio-*

2 Idem. p. 78.

3 Art. 10.1. "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

4 Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 10 de diciembre de 1948). El texto en J. Hervada y José M. Zumaquero, Textos Internacionales y de Derechos Humanos (Pamplona 1978) p. 148.

nes individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos"⁵.

Por último, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su artículo 18.1, reafirma el reconocimiento de dicha libertad: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza*"⁶.

Por otro lado, tal y como hemos puesto de relieve, esta libertad encuentra también un reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico interno, en el ordenamiento español.

Así, la Constitución española de 1978 garantiza la libertad de conciencia en el artículo 16.1.⁷ Si bien, es cierto que dicho artículo no la recoge expresamente, sino que solamente hace referencia a la libertad de pensamiento (ideológica) y a la libertad religiosa; pero precisamente, el reconocimiento y garantía de estas dos últimas libertades presupone un reconocimiento implícito de la libertad de conciencia⁸, máxime si se tiene en cuenta el fundamental artículo 10.2 de la Constitución española, en donde se establecen como criterios de interpretación de los derechos fundamentales los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España; tratados y acuerdos que, como hemos visto, reconocen expresamente la libertad de conciencia.

En conclusión, la Constitución española recoge la libertad de conciencia de un modo implícito, lo que no significa una menor firmeza en su garantía y protección. Si bien, hemos de señalar que, posteriormente la Constitución española recoge expresamente, como manifestaciones del derecho de libertad de conciencia, la

5 Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950). El texto en J. Hervada y José M. Zumaquero, Textos... p. 192.

6 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 16 de diciembre de 1966). El texto en J. Hervada y José M. Zumaquero, Textos... pp. 567 y 568.

7 Art. 16.1. "Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley".

8 Así ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, concretamente en su Sentencia 15/1982, de 23 de abril afirma que "la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16" (fundamento jurídico nº 6).

objeción de conciencia al servicio militar y la cláusula de conciencia. Concretamente el artículo 30.2 establece que "la ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria"; y el artículo 20.1.d) recoge el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional.

3. CONCIENCIA VERSUS LEY

Como venimos diciendo, la conciencia no es captable en el mundo exterior, pertenece al fuero interno y escapa, por tanto, del fuero externo, fuero en el que opera el Derecho.

Esta separación que parece existir entre conciencia y Derecho no excluye la existencia de situaciones en las que la conciencia irrumpa en el ámbito del Derecho, encontrando su adecuado asentamiento.

En la libertad de conciencia podemos distinguir una primera fase de formación de la conciencia, que se desarrolla en el fuero interno y donde no cabe intromisión alguna, y una segunda, cuando ya se ha producido dicha formación, de actuación externa de acuerdo con las propias convicciones. Si bien, dentro de esta última podemos distinguir una actuación en conciencia dentro de lo jurídicamente permitido, por lo que no se plantean problemas frente al ordenamiento jurídico, y una actuación en conciencia pero en oposición a un deber jurídico impuesto legalmente. Constituyendo este último punto, una cuestión de candente actualidad. El conflicto entre la actuación personal, de acuerdo con las propias convicciones, y el cumplimiento de un deber legal, supuesto conocido con el nombre de objeción de conciencia.⁹

La objeción de conciencia se explica partiendo del conflicto entre conciencia y ley, entre el deber jurídico y el deber moral, entre ordenamiento jurídico y comportamiento individual.

Como dice el profesor Martínez Valls "la conciencia es la norma inmediata de conducta, es la suprema instancia moral de la persona y debido a ello es preciso seguir su veredicto. Hay que seguir el dictamen de la propia conciencia subjetivamente cierto, aunque sea objetivamente erróneo. Por tanto existe una auténtica supremacía de la conciencia subjetiva sobre cualquier norma objetiva: aunque naturalmente no la hemos de entender como independencia autónoma en

⁹ Souto Paz, J.A., *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias* (Madrid, 1995) pp. 134 y 135.

cuanto a las normas objetivas, sino como una facultad y obligación de actuar según el criterio de una conciencia subjetivamente recta. Aunque claro está hay obligación de formar la propia conciencia".¹⁰

La conciencia del hombre es inviolable ya que encuentra su raíz, su fundamento en la dignidad del hombre. El respeto debido al camino de la conciencia individual en la búsqueda de la verdad, es el fundamento del pluralismo como valor social. Sólo porque el hombre es libre puede experimentar el deber de buscar la verdad y conformar su vida con ella.¹¹

Como vienen reconociendo varios autores, el fundamento de la objeción de conciencia no es jurídico, ya que el objetor se sitúa al margen del derecho. Su fundamento es extralegal, es de orden moral o de conciencia. Se trata de un cauce de integración propio de los regímenes democráticos, la objeción de conciencia es uno de los caminos seguidos para concienciar a otros y hacer cambiar las leyes por medios legítimos.

Sin duda la objeción de conciencia es una forma de desobediencia u oposición al Derecho. Y esa oposición al Derecho, ha existido siempre, desde que existe el Derecho. Si bien, hemos de reconocer que el fenómeno de la objeción de conciencia, tal y como se entiende hoy día, es un fenómeno reciente. Y en su nacimiento ha influido la misma crisis del positivismo y al mayor conciencia de la dignidad y libertad del hombre; y la idea de que la justicia es mucho más que la ley, que en ocasiones puede ser injusta.¹²

4. EL CONFLICTO DE DERECHOS EN DOS CASOS PARTICULARES

De todo lo dicho, deriva la posibilidad de que el sujeto pueda acomodar su conducta y su forma de vida a sus propias convicciones, posibilidad que se encuentra jurídicamente garantizada, de modo que el individuo podrá actuar según su conciencia dentro de los límites legalmente establecidos¹³, con exclusión de cual-

¹⁰ Alenda Salinas, M, *El régimen penal de la prestación social de los objetores de conciencia* (Valencia, 1996) pp. 11 a 18.

¹¹ García Hervás, D., *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, (Madrid, 1997) pp. 293 y 294.

¹² Alenda Salinas, M, *El régimen...* ob. cit., pp.11 a 18.

¹³ Así la Constitución española en su artículo 16.1 establece como único límite el orden público. Artículo que ha sido desarrollado por la Ley 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa y que en su artículo 3 recoge como límites la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

quier intervención, incluso proveniente del Estado, quien asume la protección del ejercicio de dicha libertad. Y en este sentido, hemos de destacar aquí, el mandato constitucional recogido en el artículo 9.2 de la Constitución española; mandato dirigido a los poderes públicos, a quienes corresponde promover las condiciones necesarias para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas.

Sin embargo, no siempre es así. Encontramos supuestos en los que el ejercicio de esa libertad, de esa autonomía individual, entra en conflicto con otro derecho fundamental, el derecho a la vida, también reconocido en nuestra Constitución, concretamente en el artículo 15¹⁴. Y es aquí, donde nuestro ordenamiento se encuentra con un verdadero problema, cuando el sujeto, haciendo uso de su libertad y por tanto actuando en conciencia, pueda lesionar o poner en peligro la propia vida. Esto es precisamente lo que ocurre en los supuestos de asistencia médica forzosa.

Por lo que se refiere a este último derecho fundamental, su importancia resulta evidente puesto que en él se sustentan todos los demás derechos¹⁵. Una persona que es privada del derecho a la vida, es también desposeída automáticamente de todos los demás derechos. La innegable trascendencia de éste, ha llevado a algunos autores a sostener incluso su carácter de derecho absoluto, de tal modo que todos los demás derechos deberían subordinarse a él y ceder ante un conflicto con el mismo. Sin embargo, no hay derechos absolutos y ni tan siquiera el de la vida lo es.

A pesar de ello, este criterio de primacía absoluta de la salud y la vida es el que ha guiado a nuestra jurisprudencia, y así puede observarse en los supuestos de alimentación forzada y transfusiones de sangre no consentidas; supuestos que constituyen una de las múltiples manifestaciones de la objeción de conciencia,¹⁶ concretamente me estoy refiriendo a la objeción de conciencia a determinados tratamientos médicos.

14 Artículo 15: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra".

15 "El derecho a la vida... es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional (la vida humana) y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible" (STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 2).

16 Manifestaciones concretas de objeción de conciencia son, entre otras, la objeción de conciencia al servicio militar; la objeción de conciencia por parte de algunos médicos a practicar intervenciones quirúrgicas en supuestos de interrupción voluntaria del embarazo; la objeción de conciencia fiscal o la objeción de conciencia a formar parte de un jurado.

A) LA HUELGA DE HAMBRE DE LOS PRESOS DEL GRAPO

A finales de 1989 varios presos de los Grupos Antifascistas Primero de Octubre (GRAPO)¹⁷ se declaran en huelga de hambre como medida para conseguir el reagrupamiento, en un mismo centro penitenciario, de los miembros del grupo.

Nos encontramos ante un conflicto entre libertad y vida.

El preso, haciendo uso de su libertad, utiliza como medio de protesta la huelga de hambre¹⁸, poniendo en peligro la propia salud e incluso la propia vida. No se trata de una actitud suicida, es obvio que si el huelguista quisiera suicidarse podría emplear otros métodos más rápidos. Tal y como afirma el profesor Atienza, el huelguista acepta la muerte como una consecuencia de su acción, pero no la desea como resultado de la misma¹⁹.

La Constitución española en su artículo 25.2 señala explícitamente que "...el condenado a pena de prisión gozará de todos los derechos fundamentales, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria..."

Es opinión unánime de la doctrina, la consideración del recluso como sujeto de derecho; de modo que la idea de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad constituyen el punto de referencia del que fluyen todos los derechos y libertades fundamentales. Derechos y libertades que son reconocidos también al recluso, obviamente con la excepción recogida constitucionalmente, lo que significa que éste goza, entre otros, del derecho a la vida (artículo 15 Constitución española), del derecho a la libertad ideológica y de conciencia (artículo 16 Constitución española), así como del derecho a la libertad de expresión (artículo 20 Constitución española)²⁰.

17 Grupo terrorista que actualmente se encuentra casi totalmente extinguido.

18 En este sentido, según Díez Ripollés, cualidad fundamental de esta huelga de hambre, es su carácter político, junto a su carácter pacífico y la necesidad de obtener resonancia social. Se trata de un método, casi con carácter de último recurso, que permite dar cauce al derecho a la resistencia, en circunstancias subjetivamente consideradas como injustas. Díez Ripollés, J. L., La huelga de hambre en el ámbito penitenciario, en "Cuadernos de Política Criminal", nº 30, 1986, pp. 615 y ss.

19 M. Atienza, Tras la justicia. Una introducción al Derecho y al razonamiento jurídico (Barcelona 1993) pp.88 y ss.

20 El Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que a la libertad ideológica que consagra el artículo 16.1 C.E. le corresponde "el correlativo derecho a expresarla que garantiza el artículo 20.1 a)". STC 20/1990, FJ 5. En este sentido la huelga de hambre reivindicativa ha sido calificada como una manifestación del derecho fundamental de libertad de expresión y así ha sido reconocido por numerosos textos internacionales, entre ellos el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, la propia legislación penitenciaria recoge como primer deber de la Administración penitenciaria, el de respetar los derechos fundamentales de los reclusos.

Sin embargo, el mismo ordenamiento penitenciario configura a su vez un especial deber de cuidado de la Administración penitenciaria por la vida y la salud del recluso. Deber que se justifica en razones tales como la especial situación en la que se encuentra el sujeto, situación que le impide cuidar de su salud del mismo modo que lo haría un ciudadano libre; razón ésta que viene acompañada de los mayores riesgos que se crean para la salud al encontrarse, el preso, en un reducido espacio junto a un gran número de personas²¹.

Ante esto, la institución penitenciaria lleva esa obligación hasta la alimentación forzosa, contra la voluntad expresa del huelguista.

B) TRANSFUSIONES DE SANGRE NO CONSENTIDAS EN EL CASO DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

Otro de los supuestos, como ya he dicho, en donde se deja ver el conflicto entre ambos derechos, libertad de conciencia y derecho a la vida, es el caso de los Testigos de Jehová y su negativa a las hemotransfusiones.

Se trata de un grupo religioso que, en base a determinados pasajes bíblicos,²² se oponen a cualquier tratamiento médico que conlleve transfusiones sanguíneas; según ellos, la aceptación de sangre ajena supondría la condenación eterna. De modo que el Testigo de Jehová ante el dilema que se le plantea, vida terrenal/salvación eterna, opta por esta última. En este caso, al igual que en el caso analizado anteriormente, no se trata de un suicidio, porque la persona desea vivir, pero considera que ante esa disyuntiva debe abandonarse a la voluntad de Dios antes que aceptar una transfusión de sangre.

La negativa a recibir un tratamiento médico por razones religiosas, está amparada por el artículo 16 de la Constitución española, desarrollado por la Ley 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En este sentido, la libertad religiosa comprende, no solo el derecho a profesar las creencias religiosas que la persona libremente elija, sino también, la posibilidad de actuar en conciencia, de acomodar su comportamiento a los dictados de esas creencias.

21 Díez Ripollés, J.L. La huelga..., ob. cit., pp.615 y ss.

22 Génesis 9: 3-4; Levítico 17: 13 y 14; Hechos 15: 19-21.

Esta negativa se encuentra también amparada por la Ley General de Sanidad de 25 de abril 1986 que, en su artículo 10.6º reconoce el derecho del enfermo a la libre elección de alternativas terapéuticas, exigiéndose, en el apartado c) del mismo artículo, su consentimiento escrito para cualquier intervención, excepto cuando la urgencia no admita demora por poder ocasionar lesiones irreversibles o existir peligro de fallecimiento. Debiendo interpretarse, siguiendo a Rodríguez del Pozo, que la urgencia excluye el consentimiento escrito, pero en modo alguno permite actuar en contra de la voluntad del paciente.²³

4. LA POSICIÓN DE NUESTROS TRIBUNALES, EN ESPECIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nuestra jurisprudencia, como ya hemos señalado, ante la disyuntiva libertad de conciencia/derecho a la vida, se pronuncia a favor de la primacía de este último²⁴. Para ello suelen acudir, en estos casos, a la eximente del estado de necesidad. La significación de apreciar tal eximente supone la consideración de que la vida es un bien superior a la libertad, por lo que con la lesión de la libertad de conciencia, que constituye el mal menor, se evita un mal mayor, la muerte de la persona.

En este sentido se pronuncia el Auto del Tribunal Supremo de 22 de diciembre 1983 que considera jurídicamente correcto colocar la vida y la salud de las personas por encima de las ideas o creencias religiosas. Y respetando esta doctrina, las Audiencias Provinciales, en el caso de los GRAPO en huelga de hambre señalaron que el conflicto entre el derecho a la vida y el respeto a la dignidad y libertad de la persona debe resolverse otorgando protección al que sea prevalente, es decir, a la vida. (Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 15 de febrero de 1990).²⁵

Si bien también es cierto que algunas decisiones judiciales se apartan de la doctrina general de nuestros tribunales. Así puede observarse en las resoluciones de algunos jueces de vigilancia penitenciaria en el caso de los GRAPO.

Esta segunda postura afirma que el deber asistencial de la Administración debe ceder ante el derecho del interno a que se respete su decisión libre y voluntaria. La asistencia médica forzosa iría contra el artículo 10 de la Constitución española

23 P. Rodríguez del Pozo, Los derechos de los enfermos, Derechos de las minorías y de los grupos diferenciales (Madrid 1994), pp. 59-61.

24 Expresamente lo ha afirmado el Tribunal Supremo en una sentencia de 27 de marzo de 1990 al defender "la preeminencia absoluta del derecho a la vida, por ser el centro y principio de todos los demás derechos".

25 En el mismo sentido, sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 28 de febrero de 1990.

(dignidad de la persona) y podría constituir un trato degradante, prohibido por el artículo 15 de la misma²⁶.

Sin embargo, hay que tener muy presente que estas resoluciones fueron posteriormente revocadas por las Audiencias Provinciales.

Respecto a este tema, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, si bien de manera no muy afortunada.

En diversas resoluciones, él mismo, ha afirmado que en caso de conflicto entre derechos fundamentales, éste ha de intentar resolverse mediante la armonización de los derechos en conflicto antes que mediante la subordinación de un derecho a otro.

Pero, en las ocasiones en las que se ha pronunciado sobre la disyuntiva derecho a la vida/libertad de decisión reconoce la preeminencia del primero, como valor absoluto frente al que debe ceder la autonomía de la persona, basándose en la siguiente argumentación:

a) Nuestro Tribunal Constitucional parte de un concepto existencial del derecho a la vida, considerando que se trata de un hecho biológico del que no es posible disponer y al que no se puede renunciar, por lo que estaríamos ante un derecho que no comprende la facultad de morir.

b) Considera que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positivo que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. El Tribunal Constitucional parte de que el derecho a la vida es el supuesto ontológico sin el que no existirían los demás derechos, y que genera el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para protegerla²⁷

c) Afirma además, que la salud opera como límite del derecho de libertad para justificar así la asistencia médica forzosa²⁸.

No obstante, tal postura de primacía absoluta resulta criticable en algunos puntos.

Respecto al primer argumento, la primacía de la vida es matizada por algunos autores, al entender que el derecho a la vida es el más importante en el orden existencial, ya que si una persona es privada del derecho a la vida, automáticamente es desposeída de los demás derechos. Sin embargo, este derecho ha de conjugarse con la libertad, pues ¿de qué le sirve al individuo que se le respete su derecho a la vida si no se le permite vivir como persona, es decir, con arreglo a su conciencia?

26 Auto de 25 de enero de 1990 del Juez de vigilancia penitenciaria de Zaragoza.

27 STC 27 de junio de 1990 (FJ n° 7).

28 Auto 369/1984 de 20 de junio de 1984.

Respecto al segundo argumento resulta ilustrativo el razonamiento de algunos magistrados que discrepan de la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, el Magistrado Leguina Villa entiende que no estando en juego derechos fundamentales de terceras personas, ni bienes o valores constitucionales que sea necesario preservar a toda costa, ninguna relación de supremacía especial, puede justificar una coacción de este tipo que, aún cuando dirigida a cuidar la salud o a salvar la vida de quienes la soportan, afecta al núcleo esencial de la libertad personal y de la Autonomía de la voluntad del individuo²⁹.

Por último, en cuanto al tercer argumento, nuestro Tribunal parece que olvida el artículo 10.2 de la Constitución española, que establece como criterios de interpretación de los derechos fundamentales los tratados y convenios internacionales ratificados por España; ya que una interpretación acorde con la Constitución y con los textos internacionales nos conduce a hablar estrictamente de la salud pública, y no la privada o personal, como límite a la libertad.

6. CONCLUSIONES

- En principio, no existe jerarquía entre los derechos y libertades fundamentales del hombre, y en caso de conflicto se han de intentar armonizar buscando un punto de equilibrio, tal y como viene reconociendo la jurisprudencia española. Sin embargo, no siempre es así, puesto que en la práctica el derecho a la vida goza del favor de nuestros tribunales; derecho ante el que debe ceder la libertad de conciencia, la autonomía personal.

- Así, nuestros tribunales parten de un contenido de protección positiva del derecho a la vida, y en base a él legitiman la injerencia de los poderes públicos en el ámbito de la autonomía de la persona, en virtud de ese mandato de hacer dirigido a los poderes públicos. No obstante, parecen olvidar que el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de conciencia goza también de esa protección, puesto que los poderes públicos están obligados a promover las condiciones necesarias para que la libertad sea real y efectiva.

- En definitiva, la jurisprudencia parece desconocer el alcance y el valor de la libertad de conciencia, consagrada en el ordenamiento español, junto con el derecho a la vida, como derecho fundamental.

29 Voto particular a la STC 120/1990 de 27 de junio.